



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Rad. N°. 11001-40-03-022-2020-00086-00

Proceso: Ejecutivo.

Asunto: Sentencia.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por RF Encore S.A.S. contra Campo Elías Rojas Castillo.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida el pagaré allegado con la demanda, por valor de \$50.001.059.00 M/cte., correspondiente al capital contenido en dicho título, junto con los intereses de mora.

2. El 4 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago (fls. 88-89, PDF 002, Cno1), el que fue notificado por estado del 5 de marzo del mismo año, al demandante.

3. Mediante auto adiado 6 de noviembre de 2020, se decretó el emplazamiento del demandado señor, Campo Elías Rojas Castillo (fl. 102, PDF 002, Cno1).

4. El 20 de octubre de esta anualidad, se notificó el curador *ad-litem* nombrado para representar al ejecutado (PDF 019), quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “*FALTA DE ENDOSO*”, “*FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA*” y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”, fundamentadas en que el título valor aportado para su cobro se identifica como pagaré No. 0301988410, sin embargo, al momento del endoso en propiedad por parte del Banco AV Villas en favor de la aquí ejecutante, dicha entidad financiera identificó aquel título valor con el número 2054876, lo que en su sentir significa que “*el título valor base de la demanda adolece de una falta de endoso como quiera que la cadena para lograrlo no tiene continuidad.*”

5. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el endoso en propiedad que hiciera el Banco Av Villas en Favor de RF Encore S.A.S. respecto del pagaré báculo de la presente acción, cumple con los requisitos legales para su materialización y por contera, legitima a ésta última en la causa por activa para incoar la presente acción ejecutiva.

3. Lo primero que debe decirse, es que de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo, cual es en este caso, la falta de endoso propuesta por el curador *ad-litem*, solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, supuesto que no acaeció, luego no queda otro camino que imponer la sanción allí prevista por el legislador, quien expresamente prohibió al juzgador reconocer o declarar los defectos formales del título ejecutivo que no hayan sido planteados por medio de dicho recurso (inc. 2º, art. 430 *ibidem*). De ahí el fracaso de la excepción denominada “*FALTA DE ENDOSO*” propuesta por la pasiva.

4. No obstante, comoquiera que la excepción de mérito denominada “*FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA*”, gravita justamente en torno a la legalidad del endoso en propiedad realizado por el Banco Av Villas en Favor de RF Encore S.A.S. respecto del pagaré báculo de la presente acción, la atención del despacho se centrará entonces en dilucidar dicho supuesto.

La legitimación en la causa, hace parte de los elementos indispensables para que se forme una relación jurídica válida y poder llegar a una determinación de fondo de lo pretendido. La ausencia de aptitud en alguno de los extremos de la *litis*, así como de los demás presupuestos procesales¹, trunca esta actividad en el Juzgador.

La jurisprudencia y la doctrina ha esclarecido que la legitimación en la causa consiste en la facultad de una determinada persona para demandar exactamente de otra el

¹ Capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia.

derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle.

Con relación al ejercicio de la acción cambiaria, cumple recordar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 624 y 647 del C. de Co. en lo referente a materia cambiaria puede ejercer el derecho quien posea el documento con apego a su ley de circulación, por lo que le basta exhibirlo para que el título deba ser descargado.

De igual modo, para legitimarse por activa basta la posesión y la exhibición del título, sin que el deudor cambiario pueda indagar a quien se lo presenta sobre las razones de su adquisición, sino que el obligado cambiario, en títulos a la orden debe simplemente exigir que se le exhiba el documento, identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos, sin que en ningún caso pueda exigir que se le compruebe la autenticidad de estos (arts. 661 y 662, ib.).

La doctrina autorizada ha dicho que “(...) el endoso, como institución cambiaria, es un acto jurídico compuesto de dos elementos: la firma y la entrega, pues solo de esa manera se expresa su triple función: legitimar, garantizar y transferir. De allí que la entrega sin firma del endosante no legitima al poseedor, ni la firma sin entrega constituye al tercero en endosatario (...)”² y que “(...) el endoso, sin la entrega física del título valor sobre el que se realiza, no produce ningún efecto (...)”³.

Por consiguiente, el endoso es un negocio cambiario de carácter unilateral, accesorio e incondicional, por el cual, se transmiten los títulos valores a la orden, con plenos efectos cambiarios, y se legitima al adquirente para ejercerlos de manera autónoma y con la indiscutida condición-protección, que lo hace inmune a las excepciones personales que podrían interponerse contra su antecesor.

De ahí, que son dos requisitos que exige la ley para estar legitimado en el ejercicio de la acción cambiaria, el primero es la tenencia física del título, es decir, que el mismo haya sido entregado al tenedor, y el segundo, que haya sido transferido conforme a la ley de circulación, que para este caso es a través del endoso.

En el caso en concreto, se tiene que en hoja adherida al título objeto de recaudo consta que el cartular fue endosado por el Banco AV Villas (beneficiario inicial) a favor de RF Encore S.A.S., actual demandante, tal y como pasa a verse:

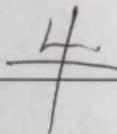
² Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores – Parte General. Bogotá. Ed. Leyer, 2008, p. 109.

³ Becerra León, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Bogotá. Ed. Doctrina y Ley, 2010, p. 200.

La presente hoja hace parte integral del Pagaré N° 2054876.

"Banco Comercial AV Villas S.A., endosa en propiedad y sin responsabilidad el presente pagaré a favor de: RF ENCORE S.A.S. N.I.T. 900.575.605-8"

Firma Autorizada: _____



Nombre de quien firma: Loryana Lourdes Morales Medina

Supuesto con el que, a juicio del despacho, se satisfacen los requisitos que para el efecto contemplan los artículos 651 y 654 del Código de Comercio, sin que “*el obligado [pueda] exigir que se le compruebe la autenticidad [del endoso]*”, al amparo de lo previsto en el artículo 662 *ejusdem*.

Sobre el tópic, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que:

“La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine).(...) Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado” (CSJ. Sentencia de 14 de junio de 2000 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles Ref. Expediente No. 5025. Se resalta).

Y que no se diga que quien firmó en nombre del Banco AV Villas en calidad de endosante, esto es, Loryana Lourdes Morales Medina, carecía de las facultades propias para adelantar aquel acto jurídico, pues bien claro se advierte que junto con la demanda se adoso, entre otros, el certificado de existencia y representación legal del Banco AV Villas (fl. 37-44, PDF 001, Cno1), que da cuenta que aquella ostenta la calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de dicha entidad financiera, como pasa a verse:

Tampoco resulta de recibo del despacho, la tesis planteada por el curador *ad-litem*, respecto de que el endoso realizado por aquel primigenio acreedor dista del pagaré objeto de recaudo, ello dado la discrepancia en el número que identifica dicho instrumento cambiario, pues según informó el apoderado de la parte actora, el stickers con el código de barras identificado con el No. 0301988410 que se encuentra adherido al título, “*es la identificación del documento que le asigna la empresa de archivo en donde aquel se encuentra custodiado*”, sin que por ese simple hecho se pueda desconocer el derecho que le asiste a su legítimo tenedor de ejercer y exigir la obligación en él incorporada, conforme lo ya esbozado con suficiencia renglones atrás.

En ese orden de ideas, no existe discusión alguna que la entidad financiera ejecutante se encuentra legitimada para el ejercicio de la acción cambiaria, de manera que se ordenará seguir adelante la ejecución con todas sus secuelas.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción “*GENÉRICA*”, debe decirse que no hay algún ítem que desde el punto de vista sustancial deba ser oficiosamente declarado, para ser reconocido en forma oficiosa en esta sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP, por tanto, esta defensa esta llamada al fracaso.

En conclusión, se declararán infundadas las excepciones propuestas, por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominada “*FALTA DE ENDOSO*”, “*FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA*” y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”, propuestas por el curador *ad-litem* del extremo pasivo.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.000.000.00.** M/Cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 191 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255d74d83f7765e582a3e2ee42dde36540a9272dd69abdb4bfe25015a3c3414e**

Documento generado en 14/12/2022 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>